

Bogotá, D.C., septiembre 24 de 2021

**Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E. S. D.**

DEMANDANTE : HAILYN FERNÁNDEZ USEDA

PROCESO : DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ROGELIO
FERNÁNDEZ : VASQUEZ CC 19.241.863

INTERVINIENTE MARIA ISABEL GUZMAN RODRIGUEZ

RADICADO : 2020 - 00188

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada Judicial de la señora **MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ**, quien obra como **INTERVINIENTE** en su calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor **ROGELIO FERNÁNDEZ VASQUEZ**, quien fue declarado **AUSENTE** desde el día 24 de junio de 2020, mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de agosto de 2021 por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, procedo a dar cumplimiento al traslado ordenado el día 20 de septiembre de 2021 por su Honorable Despacho y, estando dentro del término de Ley conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sustento el recurso de Apelación que interpusé el día 09 de agosto de 2021 contra la referida sentencia, para lo cual presento mis alegaciones en los siguientes términos:

Mi inconformidad con el fallo proferido el día 09 de agosto de 2021 en sentencia de primera instancia, que declaro **AUSENTE** desde el día 24 de junio de 2020 al señor **ROGELIO FERNÁNDEZ VASQUEZ**, se presenta únicamente con respecto al numeral **SEGUNDO**, que a su tenor resolvió:

DESIGNAR como CURADORAS DEFINITIVAS para garantizar el PATRIMONIO y los BIENES del señor ROGELIO FERNÁNDEZ VASQUEZ identificado con la cédula 19.241.863 a las señoras HAYLIN FERNÁNDEZ USEDA Y MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ, quienes deberán tomar posesión del cargo como CURADORAS DEFINITIVAS e igualmente presentar CAUCIÓN la señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ como quiera que la demandante ya la presentó, CAUCIÓN que garantice los perjuicios o detrimentos que puedan sufrir los bienes, presentada la posesión e igualmente efectuada esta, deberán presentar un INVENTARIO SOLEMNE de los bienes del señor ROGELIO FERNÁNDEZ VASQUEZ presentarlo al Juzgado para efectos, de cuando así lo establezca alguna de las partes o el Juzgado de oficio, se rinda cuentas de la administración de los mismos, ADVIRTIENDO nuevamente que las dos CURADORAS DEFINITIVAS, que tienen la ADMINISTRACIÓN, mas no la disposición de los bienes y que

deberán procurar el mantenimiento que vayan a sufrir detrimento los bienes que se encuentran a nombre del declarado ausente.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral segundo, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, se nombre exclusivamente como ADMINISTRADORA del PORCENTAJE de los bienes que le corresponden al señor ROGELIO FERNÁNDEZ VASQUEZ, a su COMPAÑERA PERMANENTE, la señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ, en cumplimiento a la Ley 282 del año 1996, art. 23, modificado por la Ley 986 de 2005, artículo 26, toda vez que, por mandato expreso de la misma LEY, se establece que en el PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN se encuentra LA CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE para administrar los bienes del ausente.

El ARTÍCULO 23 DE LA LEY 282 DE 1986 fue modificado por el artículo 26 de la Ley 986 de 2005. Establece que: El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de declaración de ausencia de una persona que ha sido víctima de secuestro se adelantará ante el juez de familia del domicilio principal del ausente en cualquier momento después de la ocurrencia del secuestro y hasta antes de la declaratoria de muerte presunta.

*Estarán legitimadas para ejercer la curaduría de bienes, **en su orden**, las siguientes personas: **el cónyuge o compañero o compañera permanente**, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de existir varias personas en el mismo orden de prelación, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta, y podrá también, si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.*

..... El juez que no se ciña al procedimiento aquí señalado o que de cualquier manera actúe en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Los Bines fueron conseguidos por mi Representada señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRIGUEZ y su compañero permanente, fruto de su esfuerzo y trabajo mancomunado por más de 18 años, por ahora son indivisibles los bienes y que mejor que su esposa para cuidar y proteger los bienes del patrimonio que existe, mientras aparece el señor ROGELIO FERNANDEZ

Otra de las razones en que se fundan mis alegaciones es que, de la documental probatoria aportada al proceso por la suscrita apoderada de la señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ, pudo establecer la Juez de Primera Instancia en sus consideraciones plasmadas en la sentencia, **que NO PODÍA DESCONOCER los derechos que tiene mi Representada en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del ausente señor ROGELIO FERNANDEZ** por ello la nombro también como Administradora definitiva de los bienes de su compañero permanente, pero no tuvo en cuenta el mandato legal, que por prelación la Administración de los bienes del ausente le corresponde en el primer orden exclusivamente a su compañera permanente, en este caso mi Representada.

Igualmente, es importante manifestarle a los H. Magistrados como lo he reiterado a través de los documentos allegados oportunamente al expediente, que la señora HAILYN FERNANDEZ USEDA, no es la persona más idónea e indicada para administrar los bienes del ausente, por cuanto desde que se enteró que su padre estaba desaparecido, hay si, pudo aparecer, apresuradamente y con mentiras plasmadas en su demanda presentó la declaración de ausencia negando la existencia de la compañera permanente de su progenitor, (ver folios 18 a 21 del plenario),

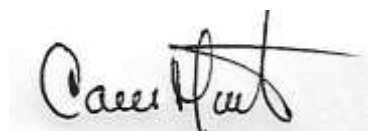
incurriendo la demandante en causal de mala fe y mala conducta porque además NO informó en la demanda que había una persona con mejor derecho para ejercer la Curaduría de Bienes, en este caso lo es exclusivamente la esposa del desaparecido señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRÍGUEZ, tal y como lo prescribe el **ART. 23 DE LA LEY 282 DE 1986, modificado por el art. 26 de la Ley 986 de 2005.**, que establece **.....La demanda podrá ser presentada por cualquiera de las personas llamadas a ejercer la curaduría y en ella se incluirá la relación de las demás personas de quienes se tenga noticia sobre su existencia y que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrían ejercerla.** Lo subrayado y en negrilla esta fuera de texto.

El mismo señor ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ, hoy declarado ausente, dejo plasmado su sentir frente a la mala relación que tenía con su hija HAIYIN FERNANDEZ, como se puede evidenciar en los documentos aportados al expediente, vistos a folios 68 y 69, en el que demuestra que su propia hija no se preocupaba por él y, muy rara vez lo visitaba y cuando lo hacía era para pedirle dinero y recordarle que ella era su heredera, del cual me permito transcribir el folio 68., que tiene presentación personal confirma y huella ante el notario de la Calera, por parte del señor Rogelio Fernández:

YO ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.241.863 DE BOGOTA, DEJO CONSTANCIA POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO QUE EN USO DE TODAS MIS FACULTADES MENTALES Y GOZANDO DE PLENA SALUD, ES MI DESEO Y VOLUNTAD, DESHEREDAR A MI HIJA HAYLIN FERNANDEZ USEDA, COMO TAMBIEN A CUALQUIERA QUE SE IDENTIFIQUE COMO FAMILIAR MIO, DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE GRACIAS A MI TRABAJO (BIENES Y PATIMONIO) PUDIERAN GOZAR A LA HORA DE MI FALLECIMIENTO, SOLO QUE HAYA CONVIVIDO CONMIGO O ME ESTE CUIDANDO EN ESE MOMENTO.
(Lo resaltado y negrilla está fuera de texto).

Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados revocar el numeral segundo de la sentencia apelada, teniendo en cuenta además que, la ley es para cumplirla y hacerla cumplir y por consiguiente pido se ordene dar aplicación al **ARTÍCULO 23 DE LA LEY 282 DE 1986 modificado por el artículo 26 de la Ley 986 de 2005**, ordenando que la prelación para ejercer la curaduría de bienes del señor ROGELIO FERNANDEZ VASQUEZ, en el primer orden le corresponde exclusivamente a la señora MARIA ISABEL GUZMAN RODRIGUEZ, en su calidad de **compañera permanente del declarado ausente, porque además la misma Ley que invoco consagra:** "El juez que no se ciña al procedimiento aquí señalado o que de cualquier manera actúe en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta".

De los H. Magistrados,
con el debido respeto me suscribo,



CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
C.C. 51.827.483 de Bogotá
T.P. 155.066 del C. S. de la J.